



OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

La Oficina de Control Interno Disciplinario, en ejercicio de las **FUNCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS**, que le han sido asignadas por el artículo 5º de la Ley 1952 de 2019¹ «Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario», procede a expedir la siguiente referencia disciplinaria, con relación a **LA RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**.

Como fuera referido en el artículo 95² la Ley 734 de 2002 y posteriormente recogido por el artículo 115³ de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021) la actuación disciplinaria es reservada, hasta un momento procesal que es definido por la misma norma, con lo que se garantiza que el proceso disciplinario este revestido de una especial protección hasta antes de la formulación de cargos, con lo que se resguarda, en principio, el derecho fundamental de la presunción de inocencia del disciplinable, además de todos aquellos que se encuentren inescindiblemente vinculados a aquel, posterior a lo cual, y en igual medida, se hará prevalecer los derechos de la víctima, en caso de existir.

De este modo, se hace necesario el prevenir a los sujetos procesales⁴ acerca de esta limitación en la información, hasta un estadio procesal establecido por la norma en cita, como lo es la formulación del pliego de cargos.

¹ **ARTÍCULO 5o. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

² **ARTÍCULO 95. Reserva de la actuación disciplinaria.** En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

³ **ARTÍCULO 115 Reserva de la actuación disciplinaria.** En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

⁴ **ARTÍCULO 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el ARTÍCULO 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentaran las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.



De esta forma ha sido reconocido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios quienes, en concepto del 8 de junio de 2011, se pronunciaron en relación con la reserva de la actuación disciplinaria en los siguientes términos:

“La violación de la reserva se da cuando, estando en curso la etapa de investigación, se ponen en conocimiento de personas que no tienen reconocida la calidad de sujeto procesal, hechos puntuales o diligencias o pruebas recaudadas en el curso de la instrucción del proceso”.

Como fuera anotado, esta reserva dentro de las actuaciones disciplinarias fue establecida por el legislador como una excepción al principio de publicidad de las diligencias disciplinarias, con la finalidad de amparar los derechos al buen nombre, a la intimidad e incluso al debido proceso del investigado.

A este respecto la Sentencia T-499/13 se refirió en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplica en la fase de instrucción salvaguardando la reserva de la investigación disciplinaria para proteger los derechos al buen nombre, a la intimidad y a la presunción de inocencia que cobijan al investigado, reserva que opera por disposición legal, hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo de la investigación. A partir de allí el proceso disciplinario se convierte en público, con el fin de permitir a los ciudadanos que intervengan ejerciendo el control del poder político como derecho que consagra el artículo 40 de la Constitución Política”.

Conclusión de estas consideraciones será por ende que, la Ley establece la temporalidad de la reserva la cual va hasta la formulación del pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo de las diligencias, siendo normativamente aplicable a todos aquellos que no formen parte como sujetos procesales de la actuación disciplinaria y estando sustentada constitucionalmente como ya se mencionó y cuya la finalidad radica en garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho al buen nombre y la intimidad, derechos propios de un Estado Social de Derecho los cuales deben ser garantizados pues quien intervenga en actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.